

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento regulador del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y de la ordenanza sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de conductas antisociales, cuyo texto íntegro se hace público, como anexo de este anuncio, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. – REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1.º – Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la ordenanza fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas.

Artículo 2.º – El servicio de abastecimiento de agua se considerará como público municipal pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declararlo de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

Artículo 3.º – Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el Organismo Municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Artículo 4.º – Corresponde a la Corporación Municipal la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

CAPITULO II. – SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.º – Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.

c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.

d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el servicio.

Artículo 6.º –

6.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales.

6.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la Administración Municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 7.º – El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

b) Uso comercial, para destino a locales de este carácter.

c) Uso industrial para actividades de esta naturaleza siempre que el agua utilizada se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueda ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.

d) Para centros de carácter oficial u otros similares.

e) Para bocas de incendio en la vía pública o hidrantes, previa solicitud, salvo casos de emergencia, de suministro de agua al Ayuntamiento y satisfaciendo por el consumo realizado (o si éste no puede calcularse, a tanto alzado) la tasa establecida en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

f) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos, o para su utilización en piscinas, siempre que no se hubiera prohibido expresamente este uso mediante resolución de la Alcaldía motivada en la escasez del recurso en aras de un uso racional del mismo.

g) Uso ganadero, entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado, previa solicitud de suministro de agua al Ayuntamiento y satisfaciendo por el consumo realizado (o si éste no puede calcularse, a tanto alzado) la tasa establecida en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

h) Uso para obras, entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

CAPITULO III. – CONEXIONES A LA RED

Artículo 8.º – La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una «llave de paso» que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

Artículo 9.º – El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: se formulará la petición por el interesado indicando la clase del suministro que se desea. A la petición se acompañará la licencia de primera ocupación y recibo acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

Artículo 10. – La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

Artículo 11. – Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por los servicios municipales y a cargo del propietario del inmueble o en su caso del solicitante del servicio, quien deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad establecida en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable como cuota tributaria correspondiente a la concesión de la autorización de acometida a la red de agua. El Ayuntamiento, antes de realizar los referidos trabajos de conexión a la red, podrá exigir el depósito previo de su importe en la Tesorería Municipal.

Excepcionalmente y cuando lo solicite el interesado podrá éste realizar directamente estas obras en las condiciones que le determine el Ayuntamiento debiendo realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente.

Artículo 12. –

12.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse

cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

12.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

Artículo 13. —

13.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

13.2. La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

Artículo 14. —

14.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

14.2. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

Artículo 15. — Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un solo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

CAPITULO IV. — APARATOS DE MEDIDA

Artículo 16. — La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 17. — Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los técnicos competentes.

Artículo 18. —

18.1. La instalación de los contadores se realizará por los servicios municipales pudiendo autorizarse al abonado para que lo haga por su cuenta.

18.2. Los contadores serán propiedad del Ayuntamiento.

18.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del Ayuntamiento, salvo que el técnico competente atribuya su rotura al abonado.

Artículo 19. — Los contadores se colocarán en posición que permita su fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

Artículo 20. — En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada

o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Artículo 21. — Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por el Ayuntamiento.

Artículo 22. — Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse, previa solicitud, la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

CAPITULO V. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 23. —

23.1. Desde la fecha de concesión de acometida a la red de agua, el abonado tendrá derecho al uso de agua, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

23.2. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido, siempre y cuando, éstos no deriven de la red privada de agua.

23.3. El pago del importe del consumo realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

23.4. El abonado podrá solicitar y obtener la baja definitiva en el suministro, precintándose el contador, y debiendo abonarse la tasa de acometida en caso de enganche de nuevo a la red.

Artículo 24. —

24.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

24.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPITULO VI. — TARIFAS

Artículo 25. —

25.1. En todo caso, las tarifas de aplicación serán binarias, el primer bloque dará derecho al uso del servicio y al consumo de un mínimo de metros cúbicos al año y por el segundo bloque se tarificarán todos los metros cúbicos que se consumen sobre el mínimo anterior.

25.2. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios, la tarifa y su estructura de aplicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 26. —

26.1. De no ser posible la lectura del contador porque esté roto, el periodo impositivo correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa, salvo lo señalado en el art. 18.3, en cuyo caso se multiplicará la cuota fija por diez.

26.2. Los recibos serán abonados en las cuentas bancarias que este Ayuntamiento tiene abiertas. El abonado podrá domiciliar el pago de los mismos.

Artículo 27. —

27.1. Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

27.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

CAPITULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. – Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, concretamente, se considerarán tales:

a) No satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.

b) No pagar las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.

c) Realizar un uso del agua distinto a los permitidos por este Reglamento, concretamente, destinar agua potable para el riego de jardines o huertos, o para piscinas, siempre que se hubiera prohibido expresamente este uso mediante resolución de la Alcaldía motivada en la escasez del recurso.

d) Establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.

e) Suministrarse agua de la red general directamente sin previa autorización escrita.

f) Realizar cualquiera otra infracción señalada en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

g) Utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.

h) Romper el contador intencionadamente.

i) Realizar actos fraudulentos, entendiéndose por tales la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos.

Serán responsables de las infracciones de este Reglamento los abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua.

Artículo 29. – Las infracciones de este Reglamento darán lugar a la imposición como sanción, de una multa que podrá llegar hasta 150,25 euros, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 30. – La imposición de la sanción establecida en el artículo anterior será compatible con la exigencia al infractor, en el caso de infracción consistente en la rotura de contadores, de la reposición de la situación alterada a su estado originario, lo que supone la obligación de abonar al Ayuntamiento el gasto causado por la reposición del contador.

CAPITULO VIII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 31. – En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que viene a recoger los principios sancionadores establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. – Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herreros o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento; designación que no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herreros o Concejal en quien delegue.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

200508532/8480. – 382,00

* * *

2. – ORDENANZA SOBRE PROTECCION DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Villasur de Herreros frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.º – Ambito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.º – Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las Leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPITULO II. – COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4.º – Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.